

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-107-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

1. ANTECEDENTES:

Que mediante Acta de incautación de elementos varios y oficio No. GS-2026-007489-DEVAU/SECAR 20.1 de fecha 15 de abril de 2026, realizada por el intendente Johnn Jairo Leal Rios, se impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de recurso forestal maderable al señor MARCO ANTONIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.491.761 de Granada – Meta, al evidenciarse la tenencia de material forestal sin la presentación del respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Resolución No. DSV-056-26 del 24 de abril de 2026, se dispuso el decomiso preventivo de los productos que se relacionan a continuación:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Avina	<i>Clathrotropis nitida</i>	1	1.80X1.20X0.8 X0.65	1.12	\$1.000.000	\$1.120.000

Que la referida medida preventiva fue impuesta con fundamento en los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de prevenir la continuación de una posible afectación a los recursos naturales.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 517 del 11 de junio de 2026, el señor MARCO ANTONIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.491.761 de Granada – Meta, manifestó que la leña objeto de incautación cuenta con el respectivo salvoconducto de transporte y permiso de aprovechamiento forestal debidamente expedido por la autoridad competente, documentos que amparan la legalidad del recurso maderable utilizado.

Que el señor MARCO ANTONIO SANCHEZ informó que la leña había sido transportada con anterioridad y no había sido utilizada debido a que se encontraba vinculado laboralmente como vigilante en la obra del colegio María Reina, situación que limitó el desarrollo de la actividad de quema de piedra, actividad que constituye su medio de subsistencia.

Que igualmente indicó que la leña fue suministrada por el señor EYDER ALEXANDER QUINTERO GIRALDA, titular del permiso de aprovechamiento de árboles aislados otorgado mediante acto administrativo DSV-079-24 y transportada por el señor Hernando Garavito en vehículo tipo volqueta de placas GKA-387.

RESOLUCIÓN No DSV-107-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

Que, en ejercicio de las labores de verificación y constatación adelantadas por esta Autoridad Ambiental, se evidenció la existencia del expediente PAF-00154-24, cuyo solicitante corresponde al señor EYDER ALEXANDER QUINTERO GIRALDA, mediante el cual la Corporación CDA otorgó permiso de aprovechamiento forestal.

RESOLUCIÓN DSV-079-24
(25 de octubre de 2024)
PAF-00154-24

"Por la cual se autoriza un aprovechamiento de árboles aislados"

señor Eyder Alexander Quintero Giraldo, identificado (a) con cedula N° 18.204.835 expedida en Mitú, departamento de Vaupés

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Eyder Alexander Quintero Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.204.835 expedida en Mitú, departamento de Vaupés; el aprovechamiento de árboles aislados de las especies que se describen a continuación los cuales se encuentran ubicados en la jurisdicción de la Comunidad de Yararaca Km 22 Finca Nirvana, zona rural del Municipio de Mitú, Departamento de Vaupés, en las coordenadas que a continuación se describen, siempre y cuando se cumpla por parte del peticionario con las obligaciones establecidas en las recomendaciones descritas.

Punto	Coordenadas geográficas	
	Norte	Oeste
1	1° 4'43.00"N	70° 5'43.44"O
2	1° 4'38.37"N	70° 5'34.92"O
3	1° 4'48.71"N	70° 5'27.61"O
4	1° 4'56.50"N	70° 5'35.50"O

Que junto con el oficio allegó copia del salvoconducto de transporte No. 117110595967, consecutivo CDA-2023-3448, documento mediante el cual se acredita la legal procedencia y movilización del producto forestal objeto de la medida preventiva.



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN
DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

No. 117110595967

EXPEDICIÓN	CDA	29/09/2025	VAUPES	MITÚ
	Autoridad Ambiental	Fecha Expedición	Departamento	Municipio
TIPO DE SALVOCONDUCTO	Movilización			
VIGENCIA DEL SALVOCONDUCTO	30/09/2025	30/09/2025		
	Desde	Hasta		
TITULAR DEL SALVOCONDUCTO	EYDER ALEXANDER QUINTERO GIRALDA	18204835	MITÚ	
	Nombre o Razón Social	Identificación	Municipio Domicilio	
	FINCA MANIVARA KM 22-YARARACA			
	Dirección		Teléfono	
CLASE DEL RECURSO	Flora Maderable			
INFORMACIÓN DE LA OBTENCIÓN LEGAL DE LOS	Modo de Adquisición			
	Aprovechamiento de Árboles Aislados	DSV 079-24	25/10/2024	CDA
	Modo	Nro. Acto Administrativo	Fecha Expedición	Autoridad Ambiental
	Información del Titular			
	EYDER ALEXANDER QUINTERO GIRALDA	18204835	MITÚ	
	Nombre o Razón Social	Identificación	Municipio Domicilio	
	FINCA MANIVARA KM 22-YARARACA			
	Dirección		Teléfono	
	Autorización	Comercial		
	Forma Otorgamiento	Finalidad Uso		
	Procedencia Especímenes			
	VAUPES	MITÚ		
	Departamento	Municipio	Vereda	
RUTA DESPLAZAMIENTOS	Tipo de movilización Casco Urbano			
	Departamento	Municipio	Barrio	
	VAUPES	MITÚ	Finca Nirvana km 22	
	VAUPES	MITÚ	Tituladora km3	
TRANSPORTE	Modo Transporte	Tipo Transporte	Empresa	Ident. Transporte
	Terrestre	Vehículos de bajo C	Particular	GKA-397
			Transportador	Ident. Transportador
			Luis Arturo Gavirito Restrepo	1006963744

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-107-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, revisada la documentación aportada y verificada la información allegada por el señor MARCO ANTONIO SANCHEZ, esta Autoridad Ambiental evidenció que el producto forestal objeto de decomiso cuenta con soporte documental que acredita su legal procedencia.

Que, en consecuencia, desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva legalizada mediante Resolución DSV-056-26 del 24 de abril de 2026, razón por la cual se considera procedente ordenar su levantamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagró el derecho para todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79).

De igual forma, ordenó al Legislador garantizar la participación de la comunidad en las decisiones sobre el ambiente que puedan afectarla y, puso los deberes de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, tanto para gozar del ambiente como para participar en las decisiones que puedan afectarlo, en cabeza del Estado (artículo 80).

En concordancia con lo anterior, en el texto constitucional, el artículo 8 estructura la protección de los recursos naturales atribuible al Estado y a los particulares así: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 constitucional, establece que el derecho a la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

En síntesis, la Constitución Política de Colombia de 1991 ha sido catalogada como *"Constitución ecológica"*, gracias a que parte importante de su articulado prevé disposiciones protectoras o de gestión sostenible del ambiente. Este concepto de *"Constitución Ecológica"* se explica como la dotación de herramientas jurídicas que apuntan a la protección de la naturaleza y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

La Ley 99 de 1993 contempla los principios generales ambientales, dentro los cuales se encuentra el Principio de Precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-107-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

El artículo 4 de la Ley ibidem, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado.

Así mismo, señala que las medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 35 ibidem, establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo:

“(…)Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas. El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan.(…)”

CASO CONCRETO

Que, del análisis de las actuaciones surtidas con posterioridad a la imposición de la medida preventiva de decomiso, legalizada mediante Resolución No. DSV-056-26 del 24 de abril de 2026, se evidencia que la causa que motivó su adopción correspondió a la ausencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) al momento de la aprehensión del material forestal.

Que, no obstante lo anterior, posteriormente se verificó la existencia del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución DSV-079-24, así como la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) No. 117110595967, documento mediante el cual se ampara la movilización legal del producto forestal objeto de la medida preventiva.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN No DSV-107-26
(12 de junio de 2026)

“Por medio del cual se levanta un decomiso preventivo de productos forestales”

Que, en consecuencia, al haberse desvirtuado las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida preventiva y desaparecido las causas que motivaron su adopción, esta Autoridad Ambiental considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. DSV-056-26 del 24 de abril de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades de seguimiento, control y vigilancia que continúe adelantando la Corporación CDA en el sector, con el fin de prevenir oportunamente posibles afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR de manera definitiva la medida preventiva impuesta en la Resolución No. DSV-056-26 del 24 de abril de 2026 *“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”* al señor MARCO ANTONIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.491.761 de Granada – Meta, por haberse superado los hechos que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez en firme el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

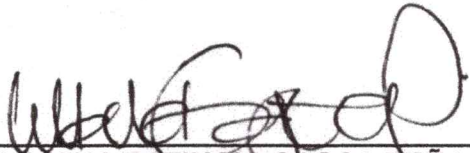
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión al señor MARCO ANTONIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.491.761 de Granada – Meta, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Mitú, Vaupés a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil ventaseis (2026).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó: Liliana Patricia Gasca Peña- Directora Seccional Vaupés
Revisó y aprobó: Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado NCA
Proyectó: Viviana Carolina Alvarado Chavarro –Apoyo Profesional Jurídico